



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/20/2024.

PARTE ACTORA: JUANITA GUERRA MENA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, AMBAS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y
A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.
P R E S E N T E.**

En el expediente que al rubro se indica, el día **DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó el siguiente **ACUERDO** que a la letra dice:

"Cuernavaca, Morelos, dos de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SE DA CUENTA a la Magistrada Presidenta con el escrito inicial de demanda y sus anexos², recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos³, a las **diecinueve horas con cincuenta y un minutos y dos segundos** del día **uno de marzo**, el cual contiene el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por la **ciudadana Juanita Guerra Mena**, impugnando, entre otras cosas **"Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se admite la queja presentada por la ciudadana Juanita Guerra Mena, en su carácter de Diputada Federal por elección del Distrito 03 con cabecera en Cautla, Estado de Morelos, derivado de la denuncia presentada en contra del ciudadano Rodrigo Arredondo López, Alcalde de Cautla, Morelos; ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Gobernador del Estado de Morelos; por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en contra de la mujer en razón de género; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/041/2023"** (sic).

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁴ y 24, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁵, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se **ordena** integrar y registrar en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **TEEM/JDC/20/2024**, en términos del artículo 96, fracción V, del Reglamento Interior.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² Constantes en su totalidad de setenta y dos fojas útiles.

³ En adelante, Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional.

⁴ En adelante, Código Electoral.

⁵ En adelante, Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/20/2024.

PARTE ACTORA: JUANITA GUERRA MENA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA
EJECUTIVA Y COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE
DE QUEJAS, AMBAS, DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento público el presente juicio a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.

TERCERO. Túrnese el expediente referido a la **Dra. Martha Elena Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Dos**, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su substanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 100, fracción II, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES**, con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral, y por los numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior, así como artículo 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas; así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General que, autoriza y **Da Fe.** "

LO QUE NOTIFICO A USTED, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULOS 111, 112, 114 Y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS SIENDO LAS dieciocho HORAS CON treinta MINUTOS DEL DÍA dos DEL MES DE marzo DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. **CONSTE.** -----

Adilene Esbeidy Mendoza Camargo
Notificadora adscrita a la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



**SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Se recibe original, impreso a 1 cara, constante de 20 fojas, con la siguiente documentación:

1. Copia simple, impreso a 1 cara, constante de 02 fojas.
2. Copia simple, impreso a 11 cara, constante de 02 fojas.
3. 07 juegos para traslado, con toda la documentación antes mencionada.



LUIS ENRIQUE DIAZ MAYO



101

M.R.

OFICIO DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano

CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Dip. Juanita Guerra Mena, por propio derecho, en mi calidad de diputada federal electa por elección consecutiva por el distrito 3 con cabecera en Cuautla Morelos, señalando para recibir notificaciones electrónicas el correo de: **consultoriaemprendemx@gmail.com** autorizando para tales efectos y como abogados para que actúen en mi nombre y representación a los licenciados en derecho: **Raúl Espinoza Gutiérrez, Angélica Odette Muñoz Espinoza y Cinthia Arlette Muñoz Espinoza**, con cédulas profesionales 8134990, 6992528 y 12263253, de conformidad con el artículo 8, 17, 41, 116 de la Constitución política de los estados unidos Mexicanos, y 319, 320, 321, 322, 329, 339, 340,342,del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, comparezco a exponer:

TEM01-03-24 195102

ÍNDICE

- **I. Requisitos de Procedencia**..... 1
- **II. Hechos** 7
- **III Agravios**..... 8
 - A). Violación al artículo 17 constitucional en su vertiente de justicia pronta y expedita.... 8
 - B). Indebida fundamentación y motivación del IMPEPAC al momento de no emplazar al procedimiento a diversas personas que son funcionarias de los gobiernos del estado de Morelos y del Ayuntamiento de Cuautla que tuvieron que ver con el evento denunciado. 10
 - C). Falta de exhaustividad y congruencia ya que no emplazó a las personas que se encargaron del evento en su celebración Director general de logística y eventos y de parte del gobierno municipal MIGUEL ÁNGEL MELENDEZ ARIES Jefe de departamento de cultura 13
 - D). Falta de exhaustividad y congruencia ya que no ordenó diligencias a pesar de que en el desahogo de una vista se solicitó que se realizaran diligencias para identificar y emplazar a la persona responsable..... 16
- V. Solicitud de juzgar con perspectiva de género** 19
- V. Puntos petitorios** 20

- **I. Requisitos de Procedencia¹**

¹

Jurisprudencia 2/2000

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la



M.R.

procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: **a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. **Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados,** y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Jurisprudencia

1/97

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DE TERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera



M.R.

equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia

Jurisprudencia 12/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.



M.R.

Conforme al artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, se procede a dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, promoviendo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

I. Hacer constar el nombre del promovente: Dip. Juanita Guerra Mena

II. Domicilio para recibir notificaciones y quien las puede recibir: en Casa americano 25, residencial los sauces C.P. 62766, Emiliano Zapata Morelos, **Raúl Espinoza Gutiérrez, Angélica Odette Muñoz Espinoza y Cinthia Arlette Muñoz Espinoza**, con cédulas profesionales 8134990, 6992528 y 12263253.

También, al ser mi convicción recibir las notificaciones electrónicas en el presente expediente, es que se cumplimentan los requisitos del artículo 6 de los lineamientos:

a) Nombre del solicitante: Dip. Juanita Guerra Mena

b) Una cuenta de correo electrónico personal:

consultoriaemprendemx@gmail.com

c) Un número de teléfono celular: 5522967811

d) Acompañar documento con el cual acredite su identidad y en su caso, sus facultades de representación: Se acompaña credencial para votar con fotografía.

Además de lo anterior, habido del conocimiento de esta autoridad que se encuentra habilitado por parte de este tribunal el buzón electrónico en el correo notificacionesteem.juanita.mena@teem.gob.mx, por lo que; de ser procedente, solicito que se tenga a bien esa dirección de correo para evitar duplicidad de registros y por economía procesal.

III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente; Se anexa Copia de la credencial para votar y copia de la credencial que me acredita como diputada Federal además de ser un hecho notorio.

IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

a) La Secretaría Ejecutiva, del Instituto Morelense de procesos electorales, y participación ciudadana.

b) Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de procesos electorales, y participación ciudadana.



M.R.

V. Hacer mención del acto o resolución impugnada; En el presente caso se impugna:

a) ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORATES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDTANTE EL CUAL SE ADMITTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JUANITA GUERRA MENA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR ELECCIÓN DEL DISTRITO 03 CON CABECERA EN CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO RODRIGO ARREDONDO LÓPEZ, ACALDE DE CUAUTLA. MORELOS; CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES / 041 | 2023.

VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen: En el presente caso se demanda de la Secretaría ejecutiva del IMPEPAC, el ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORATES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDTANTE EL CUAL SE ADMITTE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JUANITA GUERRA MENA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR ELECCIÓN DEL DISTRITO 03 CON CABECERA EN CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO RODRIGO ARREDONDO LÓPEZ, ACALDE DE CUAUTLA. MORELOS; CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES / 041 | 2023

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político-



M.R.

electorales del promovente; Se especifican en el apartado respectivo de la demanda.

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas; Se Ofrecen en el capítulo respectivo lo mismo de los puntos de derecho.

IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente; se firma al calce de la presente demanda

X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad. El acuerdo se descargó el martes 27 de febrero por lo tanto se tuvo conocimiento el 27 de febrero de la presente anualidad, surtiendo efectos ése mismo día y contabilizándose los 4 días conforme a legislación del 28 al 02 de marzo de 2024, por lo que, sí es presentado dentro de ese término se encuentra oportuno de acuerdo a la legislación y reglamento vigentes:

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Artículo 23. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes:

- I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;
- II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, y **surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del proveído, acto o resolución;**



M.R.

XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama. Se Anexan copias de traslado al presente escrito.

● II. Hechos

1. Presentación de la Denuncia: Con fecha 14 de junio de 2023 se presentó denuncia en materia de violencia política en razón de género ante el Instituto Nacional Electoral.

En la denuncia, además de señalar los hechos, se solicitaron en el escrito inicial diversas medidas cautelares.

2. Remisión al IMPEPAC. En esa misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se declaró incompetente y remitió los autos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana.

3. Asunción de competencia y primeras diligencias. Posteriormente el IMPEPAC asumió competencia y la comisión de contencioso comenzó a instrumentar las diferentes diligencias de la queja, asignándosele el número de expediente **IMPEPAC/CEEICEPQ/PES /O41/2023**.

4. Vista de diligencias: Con fecha 7 de septiembre se dictó un auto donde se me daba vista con diferentes diligencias que llevó a cabo la autoridad electoral para que manifestara lo que a mi derecho conviniera.

5.-Notificación y desahogo: Con fecha 21 de diciembre de 2023 se me notificó vía electrónica que tenía 3 días para manifestar lo que a mi derecho conviniera en relación con unos informes que había vertido el gobierno del Estado y la presidencia Municipal de Cuautla.

En ese tenor, con fecha 27 de diciembre se desahogó la vista en sus términos ya que se manifestó que solo correrían los términos en los días marcados como hábiles de acuerdo con la legislación.

6. Dictado de Medidas Cautelares: con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro dentro del expediente **IMPEPAC/CEEICEPQ/PES /O41/2023**, se dictó el acuerdo de medidas cautelares.



M.R.

7.- Notificación de las medidas cautelares. Con fecha 15 de enero de 2024, recibí en el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones la determinación del IMPEPAC de resolver lo conducente respecto las medidas cautelares solicitadas.

8.-Medio de Impugnación: Con esta fecha estando en tiempo se interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales a efecto de impugnar diversas razones de fondo y forma de la resolución impugnada.

• III Agravios

A). Violación al artículo 17 constitucional en su vertiente de justicia pronta y expedita.

En la especie el IMPEPAC dilató más de 7 meses en dictar acuerdo de inicio, lo que constituye una dilación innecesaria en la sustanciación del presente procedimiento sancionatorio, en ese sentido existió una violación al artículo 17 constitucional, en su vertiente de acceso a la justicia pronta y expedita.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.



M.R.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

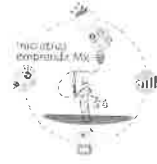
La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

De esta manera el artículo 17 garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, **no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución**, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga.

Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia **se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes**, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, **debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional**; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía,



M.R.

retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

En la especie si bien no es un tribunal que decide, si es una instancia decisoria, ahora bien, si existió una dilación de más de 7 meses es obvio que no existió una administración de justicia pronta y expedita, ya que se está retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, y por lo tanto, ese juicio e instancia decisoria se realizó violentando el artículo 17 constitucional en su especie de justicia pronta y expedita al dilatarse más de 7 meses, la dilación del proceso es además injustificada.

Además se violentó mi derecho de acceso a la justicia al no realizar los requerimientos solicitados, ni a llamar a diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Morelos ni del Municipio de Cuautla.

B). Indebida fundamentación y motivación del IMPEPAC al momento de no emplazar al procedimiento a diversas personas que son funcionarias de los gobiernos del estado de Morelos y del Ayuntamiento de Cuautla que tuvieron que ver con el evento denunciado.

En el presente caso existe una indebida fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala superior del Poder judicial de la Federación, han manifestado entorno a la fundamentación y motivación lo siguiente:

“El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas, en los actos de autoridad puede revestir en dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un**



M.R.

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado y, en el **segundo caso**, consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.**

La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, **la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas** que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una **deficiencia al citar** la normativa aplicable, o bien, en **las razones que justifican su adopción.**

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Sobre esta cuestión, es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que "[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en el que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano



M.R.

jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”.

*Por lo tanto, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además **de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas**, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

Ideas que se sustentan en el **Criterio en el juicio SUP-JDC-198/2020, e IGUALMENTE la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en relación con ello en la jurisprudencia TESIS: 1ª./J.139/2005 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

En el caso concreto, la autoridad dio cuenta de las respuestas que emitió el director general de logística y eventos de la Jefatura de la oficina de la gubernatura del Estado, **ARTURO CESAR MILLÁN TORRES**, las personas encargadas de las reuniones a las que no fui convocada fueron él **ARTURO CESAR MILLÁN TORRES** y por parte del gobierno Municipal **MIGUEL ÁNGEL MELENDEZ ARIES**.

Lo anterior como se desprende del oficio **JOGE/DGLE/414/2023** de fecha 22 de septiembre de 2023, signado por el propio Arturo Cesar Millán Torrés, mismo que obra a fojas 32 a 35 del acuerdo impugnado, por lo que si la propia autoridad está citando a las personas que tuvieron que ver con la organización del evento es evidente que debe llamarlas al procedimiento sancionador.

También esa información viene reiterada en el oficio número **SG/SSG/DGJ/1179/2023 DE 25 DE JULIO DE 2023** signado por el director Lic. **Rogelio Sánchez Pérez** director general Jurídico y de Gobierno. Por el cual **detalla que le informa que el director general de logística y eventos en el JOGE/DGLE/297/2023**, en los que se aprecian las fechas de las reuniones preliminares para llevar a cabo la ceremonia de desfile y cómo se llevo la logística del evento.

Por lo tanto, de ellos se coligue la intervención y supervisión del **C. ARTURO CESAR MILLÁN TORRES** y de **MIGUEL ÁNGEL MELENDEZ ARIES**, Jefe de departamento de cultura.



M.R.

Por lo que esta autoridad debería también emplazarlos al estar a cargo de la preparación del evento denunciado y dónde ocurrieron los hechos de violencia política en razón de género.

C). Falta de exhaustividad y congruencia ya que no emplazó a las personas que se encargaron del evento en su celebración Director general de logística y eventos y de parte del gobierno municipal MIGUEL ÁNGEL MELENDEZ ARIES Jefe de departamento de cultura.

La Sala Superior ha emitido diversos criterios reiterados relativos a que los presupuestos procesales constituyen los elementos indispensables para que una determinación sea vinculatoria para las partes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, exigen que todo acto de autoridad, de molestia o privación se emita por quien tenga competencia para ello, limitando a las autoridades a realizar únicamente lo que estén facultadas.

Existe falta de exhaustividad al no estudiar todos los agravios expuestos.

En términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de que se declare fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación[30] como esta Sala Superior[31] han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Por su parte, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados; de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.



M.R.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar^[32].

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones^[33].

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

Por tanto, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

^[30] En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.

^[31] En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

^[32] De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

^[33] De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya



M.R.

que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso concreto, la autoridad dio cuenta de las respuestas que emitió el director general de logística y eventos de la Jefatura de la oficina de la gubernatura del Estado, **ARTURO CESAR MILLÁN TORRES**, las personas encargadas de las reuniones a las que no fui convocada fueron él **ARTURO CESAR MILLÁN TORRES** y por parte del gobierno Municipal **MIGUEL ÁNGEL MELENDEZ ARIES**.

Lo anterior como se desprende del oficio **JOGE/DGLE/414/2023** de fecha 22 de septiembre de 2023, signado por el propio Arturo Cesar Millán Torrés, mismo que obra a fojas 32 a 35 del acuerdo impugnado, por lo que si la propia autoridad está citando es que tenía conocimiento de su intervención en la realización del evento.

También esa información viene reiterada en el oficio número **SG/SSG/DGJ/1179/2023** (de páginas 15 a 17 del acuerdo impugnado) **DE 25 DE JULIO DE 2023** signado por el director Lic. Rogelio Sánchez Pérez director general Jurídico y de Gobierno. Por el cual detalla que le informa que el director general de logística y eventos en el **JOGE/DGLE/297/2023**, en los que se aprecian las fechas de las reuniones preliminares para llevar a cabo la ceremonia de desfile y cómo se llevó la logística del evento.



M.R.

Por lo tanto, de ellos se coligue la intervención y supervisión del **C. ARTURO CESAR MILLÁN TORRES** y de **MIGUEL ÁNGEL MELENDEZ ARIES** y por ello tenía que llamarlos a comparecer.

D). Falta de exhaustividad y congruencia ya que no ordenó diligencias a pesar de que en el desahogo de una vista se solicitó que se realizaran diligencias para identificar y emplazar a la persona responsable.

En el particular, en respuesta al requerimiento de la autoridad formulado en la que se solicitó aclarar que personas del municipio de Cuautla y del Estado a fin de identificarles y que participaron en la organización del evento, visible en la página 50 y siguientes del acuerdo impugnado.

En el desahogo del requerimiento, se contestó al respecto que:

"1.- En relación con este punto, solicito que se requiera al presidente Municipal ¿Qué personas y/o personal estuvieron a cargo por parte del Municipio en la organización y logística del evento? Lo anterior incluye a quienes se les encomendó de manera institucional o fáctica el desarrollo, la seguridad, el acomodo de los participantes, en los diferentes templetas, durante todo el evento del 2 de mayo de 2023 del Rompimiento del sitio de Cuautla

Lo anterior porque me encuentro imposibilitada fáctica y jurídicamente a proporcionar los nombres de las personas que organizaron el evento.

Es de hacer notar que los requerimientos se solicitaron desde el escrito inicial de queja, visiblemente en la foja 35 y siguientes como se detalla a continuación, además que se ofreció como prueba que esta autoridad debería recabar"

En relación con este punto, solicito que se requiera al Gobernador ¿Qué personas y/o personal estuvieron a cargo por parte del Gobierno del Estado en la organización y logística del evento? Lo anterior incluye a quienes se les encomendó de manera institucional o fáctica el desarrollo, la seguridad, el acomodo de los participantes en los diferentes templetas, durante todo el evento del 2 de mayo de 2023 del Rompimiento del sitio de Cuautla

Lo anterior porque me encuentro imposibilitada fáctica y jurídicamente a proporcionar los nombres de las personas que organizaron el evento.

Es de hacer notar que los requerimientos se solicitaron desde el escrito inicial de queja, visiblemente en la foja 35 y siguientes como se detalla a



M.R.

continuación, además que se ofreció como prueba que esta autoridad debería recabar”

En el caso, la autoridad no llamó a comparecer a la gente que había participado en el desarrollo del evento y las reuniones denunciadas, por lo que incurrió en falta de exhaustividad al ser omisa en su llamado en ese tenor, es factible que esta autoridad ordene que se reponga el procedimiento y se emplace a **C. ARTURO CESAR MILLÁN TORRES y de MIGUEL ÁNGEL MELENDEZ ARIES.**

En ese sentido se insiste que, la autoridad fue omisa en requerir nuevamente y en todo caso si juzgara que no era necesario requerir, ya obraban en autos nombres de personas que habían participado en la logística del evento, sin embargo, no los tomó de autos para emplazarlos.

Por lo anterior, es que independientemente de si ya se había contestado con algunas personas que participaron, pudo existir que fácticamente participaron aún más personas por lo que al estar en un procedimiento de género debe de privilegiarse una aplicación metodológica de acuerdo con el artículo 5 del **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO del INE A FALTA DE REGLAMENTO EN LA MATERIA EN EL ESTADO DE MORELOS**, donde se puede ordenar mayores probanzas lo cual se solicitó en el desahogo del requerimiento.

Artículo 5. Metodología para actuar con perspectiva de género

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

La aplicación del reglamento se solicitó en el desahogo de la vista y ahí se establece la posibilidad de ordenar nuevas pruebas para visibilizar esas situaciones, por lo que en la especie la autoridad no realizó los requerimientos solicitados, ya que además de los que se citan en diversos oficios pudo haber existido más gente



M.R.

involucrada por lo que era posible el requerimiento de más información y ello va acorde con el **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO del INE A FALTA DE REGLAMENTO EN LA MATERIA EN EL ESTADO DE MORELOS.**

IV. Pruebas

Se ofrecen las siguientes pruebas desde este momento:

1.- Documental pública. - Consistente en el expediente que se formó en el Instituto Morelense de procedimientos electorales y participación ciudadana **IMPEPAC/CEEICEPQ/PES /O41/2023**, con motivo de la denuncia en materia de violencia política en razón de género, el cuál solicito **se requiera** al mencionado instituto a fin de que lo remita a esta autoridad, conforme a los **artículo 342** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, correlacionado con al **artículo 352** del mismo ordenamiento que se citan líneas más adelante.

2.-Documentales.

A) Consistentes en **copia de mi credencial** para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

B) Copia de mi credencial que me acredita como **Diputada Federal**, por la presente LXV legislatura, **además de ser un hecho notorio.** Pruebas que relaciono con todos y cada uno de mis hechos.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

5.-DOCUEMNTAL PÚBLICA: Consistente en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORATES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDTANTE EL CUAL SE ADMTTE LA QUEJA PRESENTADA POR .LA CIUDADANA JUANITA GUERRA MENA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL POR ELECCIÓN DEL DISTRITO 03 CON CABECERA EN CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO RODRIGO**



M.R.

ARREDONDO LÓPEZ, ALCALDE DE CUAUTLA. MORELOS; CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES / 041 | 2023, que esta autoridad habrá de requerir al momento de notificar al instituto la interposición del juicio y le solicite al IMPEPAC la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder conforme al artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, correlacionado con el artículo 352 del mismo ordenamiento.

*Artículo 342. De no encontrarse causas manifiestas de improcedencia se dictará auto admitiendo el recurso, mismo que deberá de ser notificado de manera personal a la autoridad señalada como responsable, así como al partido político involucrado o coalición en su caso, debiendo la primera, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación correspondiente, **hacer llegar al Tribunal Electoral la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder.***

*Artículo 352. El Tribunal Electoral requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o en su caso federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o **que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes.***

Las autoridades deberán proporcionar dentro de las 48 horas siguientes, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior

IV. Solicitud de juzgar con perspectiva de género

La Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado lo importante que es juzgar con perspectiva de género, a efecto de visibilizar las asimetrías de poder que existen sobre todo en el campo de la política y la violencia a la que están expuestas las mujeres.

En ese sentido en el **SUP-REP-.435/2021**, se consideró que: “cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales dentro de una



M.R.

contienda electoral, deben en primer lugar, analizar las expresiones de forma **contextual, sistemática e integral** [1]. Es decir, **que se debe evitar analizar los hechos denunciados de forma aislada o fraccionada**".

En el caso concreto, se solicita que se valore de manera integral y contextual conforme a los precedentes de la sala superior y conforme a lo citado esto **se debe aplicar este criterio en los procedimientos donde se reclama violencia política en razón de género.**

Esto, porque juzgar con perspectiva de género implica, de entre otras cuestiones, analizar todo un contexto de desigualdad estructural en el cual se inmiscuyen conductas y expresiones que, analizadas bajo esta óptica y de forma conjunta, permiten desmantelar la discriminación y violencia que, de otra forma, es decir, desde una visión fraccionada, no se podrían desmantelar.

Por esta razón se solicita la aplicación de una perspectiva de género y del **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO del INE A FALTA DE REGLAMENTO EN LA MATERIA EN EL ESTADO DE MORELOS.**

V. Puntos petitorios

PRIMERO. Tener por presentada la demanda interpuesta de Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Ordenar al Instituto Morelense de procedimientos electorales y participación ciudadana la modificación del acuerdo impugnado conforme a lo manifestado en la presente demanda.

TERCERO.-Juzgar en todo momento con perspectiva de género.

CUARTO.- Requerir al instituto la documentación atinente para la resolución del presente medio de impugnación


Dip. Juanita Guerra Mena

**Diputada electa por elección consecutiva por el distrito 3 con cabecera en
Cuautla Morelos.**

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/20/2024.

PARTE ACTORA: JUANITA GUERRA MENA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA
EJECUTIVA Y COMISIÓN EJECUTIVA
PERMANENTE DE QUEJAS, AMBAS, DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

--- En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas con cincuenta y un minutos y dos segundos** del día **dos de marzo**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el escrito inicial de demanda presentado por la **ciudadana Juanita Guerra Mena**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano**, impugnando, "Acuerdo que presenta la *Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se admite la queja presentada por la ciudadana Juanita Guerra Mena, en su carácter de Diputada Federal por elección del Distrito 03 con cabecera en Cuautla, Estado de Morelos, derivado de la denuncia presentada en contra del ciudadano Rodrigo Arredondo López, Alcalde de Cuautla, Morelos; ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Gobernador del Estado de Morelos; por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en contra de la mujer en razón de género; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/041/2023*" (sic); atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de cuarenta y ocho horas**, se fija en los estrados de este Tribunal Electoral, con copia del escrito de demanda, signado por la parte promovente, **plazo que inicia siendo las** dieciocho **horas con** treinta y cinco **minutos del día** dos **de** marzo **del año dos mil veinticuatro**, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.-----


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Secretaría General



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS